

Antonio Prieto Barrio

compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

ORDEN IMPERIAL DEL YUGO Y LAS FLECHAS

Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas

1937-1943

*Decreto número 373, de 1 de octubre de 1937 (BOE número 349, del 4).
Creación de la Orden.*

Cuando nos acercamos con ansia ardiente hacia la Paz que ha de traernos la Victoria, en esta Cruzada contra la barbare comunista, amenazadora de la Civilización Occidental, es llegado el día de premiar con ánimo ancho y generoso el esfuerzo de todos.

Cerca de tres siglos, el ser auténtico e inmortal de España agonizaba, desgarrado en la carne y en el espíritu, por los dardos venenosos y extranjeros de una concepción atea y materialista de la vida.

Perdimos, dolorosamente, en la trayectoria áurea y magnífica de nuestra Historia, el Destino y la Misión Imperiales: la luz de aquel sol que no se ponía en los cielos, en los mares, en las tierras, en los mundos del saber y del alma. Un signo entonces feliz y augural de nuestro rango en la Historia: el Haz de Yugo y Flechas que nuestros Reyes Católicos Isabel y Fernando grabaron en la ejecutoria impar, por nobilísima, de su Reino, como expresión exacta y amorosa de la Unidad en la Fe, en el Gobierno, en las Armas y en las Tierras, cimientos permanentes de la Grandeza del Imperio.

Ahora que la Tradición de todo este ser y poder de España vuelve, renacida con la gracia de la sangre joven, vestida del estilo sincero y ardiente de esta generación española, que ha levantado por todos los frentes de la guerra las banderas del valor y del triunfo, se han hecho carne sagrada de heroísmo las Flechas de la Falange, para recobrar, otra vez, ante el pasado, nuestro rumbo Imperial y Católico.

Tiene el Yugo la fuerza creadora y unánime de una coyunda indisoluble con el pasado, la virtud de hermanar a todos los españoles en el vínculo perfecto de la Unidad de la Patria y un sabor de artesanía para los campos que renacen con fe a la conquista de la riqueza nacional, las Flechas inquietas de horizontes, cruzan hacia el futuro enrojecidas de sangre marcando un destino Imperial e irresistible, porque llevan en las puntas el fuego, la sangre y el oro de una raza inmortal.

El Yugo y las Flechas son también Cruz de los Cruzados que con su propia sangre ponen, ahora, en derrota las fuerzas demoníacas del comunismo y del mal para que luzca un amanecer generoso y afortunado para todas las gentes del mundo.

Así, en este día, Aniversario de mi Exaltación al Gobierno del Estado y al mando Supremo de todos los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire al levantar emocionado y agradecido, las Flechas Rojas, como supremo galardón al mérito Nacional, quiero que Ellas sirvan de homenaje a nuestros Héroes y de ejemplo para los Cruzados que las lleven prendidas sobre su corazón.

Por lo tanto, dispongo:

Artículo primero. Se instaura la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas como supremo galardón del nuevo Estado al Mérito Nacional¹.

Artículo segundo. Estará integrada por los grados de Caballero y Comendador con los distintivos de «Gran Collar», «Gran Cruz», «Placa», «Cruz» y «Medalla».

Artículo tercero. El emblema fundamental de la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas será el de cinco Flechas en haz abierto y un Yugo apoyado sobre la intersección de las mismas, todo él en color rojo y montado a tenor de los diferentes grados de la Orden.

Artículo cuarto. La colocación de títulos e investidura de privilegios y honores de la nueva Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas serán reguladas por unas Constituciones especiales.

¹ Con ocasión del aniversario del Alzamiento Nacional, esta orden fue entregada con generosidad a personalidades y súbditos extranjeros, especialmente del Reich Alemán y de Italia.

Concurso para proveer a la Orden Imperial de Flechas Rojas de las cruces y distintivos de cada grado, de 16 de agosto de 1939 (BOE del 22).

Al objeto de proveer a la Orden Imperial de Flechas rojas de las cruces y distintivos de cada grado, se abre concurso entre las Casas constructoras nacionales, con arreglo a las siguientes BASES:

1.^a Los concursantes se comprometen a fabricar los emblemas de los diferentes grados de la Orden en las calidades de material, dibujos, tamaños y características idénticas a los modelos oficiales que obrarán de manifiesto en el Ministerio de la Gobernación a disposición de los señores concursantes, quienes podrán copiarlo en dibujo o fotográficamente dentro de los locales del Ministerio.

2.^a El precio unitario por cada clase de condecoración (Collar, Gran Cruz, Placa, Encomienda y Medalla) comprenderá, e su caso, el importe de la banda y cinta,

3.^a La adjudicación del concurso otorgará a la entidad adjudicataria la exclusiva de fabricación de las insignias que adquiera la Orden Imperial de Flechas Rojas, durante un año, a partir de la fecha de la adjudicación, con derecho a prórroga por otro año a favor de la Orden, siempre que se comunicase así al adjudicatario antes de la terminación de aquel.

4.^a Los pedidos que se hagan oficialmente al adjudicatario deberán ser entregados en un plazo máximo de treinta días.

5.^a Los concursantes deberán dirigir su proposición, por escrito, al Ministerio de la Gobernación, en el plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de estas bases en el Boletín Oficial del Estado.

6.^a La adjudicación del concurso podrá hacerse bien a la casa constructora que ofrezca mejor precio por el conjunto de insignias, bien a cada una de las que ofrezcan mejores condiciones de construcción sobre cada uno de los emblemas de la Orden.

7.^a Antes de procederse a la adjudicación definitiva, el adjudicatario deberá constituir en la Caja General de Depósitos o en la Administración General del Prensa y Propaganda, fianza en metálico o en efectos o valores públicos por una cuantía efectiva de 5000 pesetas.

8.^a La alteración de precio en el mercado de los metales y piedras preciosas podrá motivar la denuncia del contrato consecuencia de la adjudicación con una anticipación de sesenta días, al transcurrir los cuales la adjudicación será rescindida.

Ley de 30 de mayo de 1941 (BOE número 168 de 17 de junio).

Por el que se concede al presupuesto en vigor de la Sección tercera (Ministerio de la Gobernación) un suplemento de crédito de 303.892 pesetas para atenciones de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Habiendo resultado insuficiente la subvención autorizada por el presupuesto en vigor a favor de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, para hacer frente a los gastos de adquisición de insignias de las condecoraciones otorgadas y a otorgar a extranjeros que deben ser entregadas por la Orden conforme a sus Estatutos y a las normas de cortesía internacional en vigor, resulta necesario proceder a su suplementación en cuantía que ha sido acordada por el Gobierno, previo informe de la Intervención general.

Y en su virtud, DISPONGO:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de trescientas tres mil ochocientas noventa y dos pesetas al figurado en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo cuarto «Auxilios, subvenciones y subsidios, grupo primero «Ministerio. Subsecretaría de la Gobernación y servicios generales», concepto único «Subvención a la Orden Imperial de las Flechas Rojas».

Artículo segundo. El importe del mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la hacienda Pública.

GRAN ORDEN IMPERIAL DE LAS FLECHAS ROJAS



GRAN ORDEN IMPERIAL DE LAS FLECHAS ROJAS
 1. Gran Cruz. — 2. Placa. — 3. Gran Collar. — 4. Cruz. — 5. Medalla

Orden Imperial del Yugo y las Flechas

Referencias: Guerra nº 428-429-430-431

Decreto de 27 de enero de 1943 (BOE número 29, del 29).

Por el que se aprueba el Reglamento de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Creada por decreto de 1 de octubre de 1937 la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas, como supremo galardón del nuevo Estado al mérito nacional, ha venido siendo ésta denominada también, por influjo de sus distintivos, del Yugo y las Flechas, e indistintamente con estos dos títulos se han concedido los diferentes grados de la Orden. Se hace preciso, por tanto, a la vez que se establece el Reglamento por que ha de regirse la citada Orden, concretar de una manera definitiva su denominación.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único: Queda aprobado el Reglamento por el que ha de regirse la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, que a continuación se inserta.

REGLAMENTO DE LA ORDEN IMPERIAL DEL YUGO Y LAS FLECHAS

TÍTULO I. DE LA ORDEN EN GENERAL

Artículo primero. La Orden creada por decreto de primero de octubre de mil novecientos treinta y siete se denominará Orden Imperial del Yugo y las Flechas, constituyendo la más alta recompensa a los destacados servicios prestados a la nación. Esta alta condecoración podrá ser concedida también a extranjeros.

Artículo segundo. El emblema de la Orden será el de cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas, todo ello en color rojo y en forma de cruz. Su lema será la frase evangélica *CÆSARIS, CÆESARI, DEI DEO*.

Artículo tercero. El Jefe del Estado es el Gran Maestro de la Orden, Jefe Supremo de la misma, quien la regirá plenamente encarnando los valores y virtudes que ella significa.

Artículo cuarto. Los Caballeros que han de componer esta Orden tendrán las siguientes categorías:

- a) Caballeros Gran Collar.
- b) Caballeros Gran Cruz.
- c) Caballeros Encomienda con placa.
- d) Caballeros Encomienda sencilla.
- e) Caballeros Medalla.

El número de Caballeros Gran Collar será de quince, como máximo. El de Caballeros Gran Cruz, doscientos cincuenta; Caballeros Encomienda con placa, quinientos; no habiendo limitación para las demás condecoraciones.

Artículo quinto. El Capítulo de la Orden estará integrado por todos los Caballeros, en sus distintas categorías, bajo la presidencia del Gran Maestro.

Artículo sexto. El Consejo de la Orden, presidido por el Gran Maestro, estará constituido por todos los Caballeros que posean el Gran Collar, por seis Gran Cruz, por doce Comendadores y por seis Caballeros Medalla.

Los veinticuatro últimos serán designados por el Gran Maestro entre los españoles que posean las citadas categorías de la Orden.

TÍTULO II. DE LOS CABALLEROS

Artículo séptimo. Los Caballeros serán nombrados libremente por el Gran Maestro.

Artículo octavo. Será indispensable para ser nombrado Caballero el tener más de dieciocho años.

Artículo noveno. Los Caballeros Gran Collar y Gran Cruz tendrán el tratamiento de excelentísimos señores; los Caballeros Encomienda con placa, ilustrísimos señores.

Artículo décimo. Si algún Caballero incurriese en la comisión de un delito, el juez a quien compete el asunto tiene el deber de comunicarlo al Canciller, siendo baja en la Orden con pérdida de todos sus derechos, una vez comprobada su culpabilidad.

TÍTULO III. DE LOS CARGOS DE LA ORDEN

Artículo undécimo. El Gran Maestre nombrará y revocará el cargo de Canciller, quien llevará la administración de la Orden, auxiliado por un secretario y un tesorero, pudiendo estos dos últimos ser elegidos o no entre los Caballeros de la Orden, y siendo nombrados y revocados en sus cargos directamente por el Canciller.

Artículo duodécimo. La Cancillería de la Orden se establece en la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimotercero. Serán obligaciones del Canciller: guardar los sellos de la Orden y hacerlos poner en los títulos que por ella se expidan; hacer que se observen puntualmente los estatutos; oír las quejas de los Caballeros y dar parte de ellas al Gran Maestre, y, finalmente, autorizar el movimiento de fondos del tesoro de la Orden.

Artículo decimocuarto. El Oficial de Secretaria ayudará al Canciller en cuanto éste le ordene; llevará las actas del consejo y reuniones de la Orden; extenderá los títulos y ejercerá cuantas funciones puedan corresponderle como secretario del Canciller.

Artículo decimoquinto. El tesorero administrará el tesoro de la Orden, rindiendo cuentas de su gestión en 30 de marzo y 30 de septiembre de cada año, y en las entregas de su cargo o en las del Canciller.

Artículo decimosexto. El secretario y el tesorero dependerán directamente del Canciller, y éste dará cuenta de su gestión al Gran Maestre y al Consejo, siempre que se considere necesario.

TÍTULO V. DEL CAPÍTULO Y DEL CONSEJO

Artículo decimoséptimo. El Capítulo se reunirá siempre que se le convoque. Los Caballeros asistirán a él ostentando las correspondientes insignias y sujetándose al ceremonial que se determina en la orden de convocatoria.

Artículo decimoctavo. El Consejo se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario el Gran Maestre.

Artículo decimonoveno. El Consejo velará por la dignidad de la Orden en sus manifestaciones colectivas, así como vigilando y censurando, si es preciso, la conducta de sus componentes, pudiendo proponer la expulsión de los que se consideren indignos de pertenecer a la Orden.

TÍTULO V. DE LAS CONDECORACIONES

Artículo vigésimo. Las condecoraciones serán entregadas por la Cancillería a los Caballeros de la Orden, debiendo ser devueltas a la misma en caso de que cualquiera de ellos perdiera el derecho a ostentarla, o cuando reciba otro grado superior. En caso de muerte, quedarán como recuerdo a los herederos.

GRAN COLLAR

Estará formado por la sucesión de las piezas siguientes a modo de eslabones: El yugo con cinco flechas superpuestas en su centro y abiertas en haz, en oro; a continuación, dos aspas de Borgoña formando cruz y encerradas en un aro de oro, las aspas esmaltadas en rojo; por este orden continuarán las piezas señaladas hasta un total de 46. De dos de las cruces de Borgoña y el centro del Collar penderá un águila imperial, sobre la que irá un yugo y flechas, y sobre el primero, la inscripción CÆSARIS, CÆESARI, DEI DEO.

GRAN CRUZ

Será una banda de moaré de ciento un milímetros de ancho, de color rojo y con una franja negra de cuarenta y un milímetros en su centro. Dicha banda se ostentará terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, uniendo sus extremos un rosetón picado confeccionado con la misma cinta de la banda, y del cual penderá la Cruz de la Orden.

Esta será de oro o metal dorado, en forma de cruz paté, con un aro del mismo metal en su centro, y sobre la intersección de sus aspas, el yugo y las flechas esmaltadas en rojo y con la misma inscripción citada para el Gran Collar. La Cruz tendrá un tamaño en sus aspas de cincuenta y ocho milímetros.

En el lado izquierdo del pecho ostentará una Cruz de la Orden semejante a la descrita, cuyas aspas medirán setenta milímetros.

ENCOMIENDA CON PLACA

Los Caballeros de Encomienda con placa ostentarán en el cuello una cinta de los mismos colores que la correspondiente a la Gran Cruz, de treinta y cinco milímetros de ancho, y se llevará pendiente del cuello. Pendiente del centro de la cinta irá la Cruz de la Orden, del mismo tamaño y características que la venera de la banda de las Grandes Cruces. En el lado izquierdo del pecho ostentarán una Cruz del mismo tamaño y características que los Caballeros con Gran Cruz y con la diferencia de que el fondo del círculo será en plata o plateado.

ENCOMIENDA SENCILLA

Los Caballeros a quienes corresponda esta condecoración ostentarán las mismas insignias que los poseedores de Encomienda con placa, excepto esta última.

MEDALLA

Pendiente de una cinta de treinta y cuatro milímetros de ancho, que se llevará prendida en el lado izquierdo del pecho por un pasador-hebilla de metal dorado, penderá una medalla de oro o dorada de cuarenta y dos milímetros de diámetro, con la cruz paté esmaltada en negro en el anverso y reverso, figurando en el primero el yugo y las flechas en la forma y con la inscripción descrita para las demás condecoraciones de la Orden.

TÍTULO VI. CONCESIONES

Artículo vigésimoprimer. Las propuestas de concesión de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, en sus diversas categorías, serán sometidas por el Canciller de la Orden a Su Excelencia el Jefe del Estado, Gran Maestro de la misma, siendo concedidas por decreto.

Toda propuesta de recompensa será tramitada por la Cancillería de la Orden a las que hayan de hacerse a favor de extranjeros, previamente por el Ministerio de Asuntos Exteriores, que las remitirá a la misma debidamente informadas.

La Cancillería de la Orden será la encargada de comprobar si la propuesta está debidamente justificada, tanto en cuanto a los méritos del presunto agraciado como el grado que puede corresponderle.

Artículo vigésimosegundo. La concesión de cualquiera de las categorías de la Orden estará sujeta al pago de los derechos e impuestos correspondientes a la ley del Timbre.

La Cancillería de la Orden podrá proponer el abono de derechos reducidos, y, en casos extraordinarios, la exención de los mismos y del impuesto del Timbre.

Artículo vigésimotercero. La Cancillería de la Orden, cuando así lo considere oportuno, queda facultada para interesar de toda clase de Tribunales, Autoridades, Centros del Estado y del Movimiento los informes que estime necesarios, tanto en lo referente a los candidatos propuestos como a los Caballeros pertenecientes a la Orden.

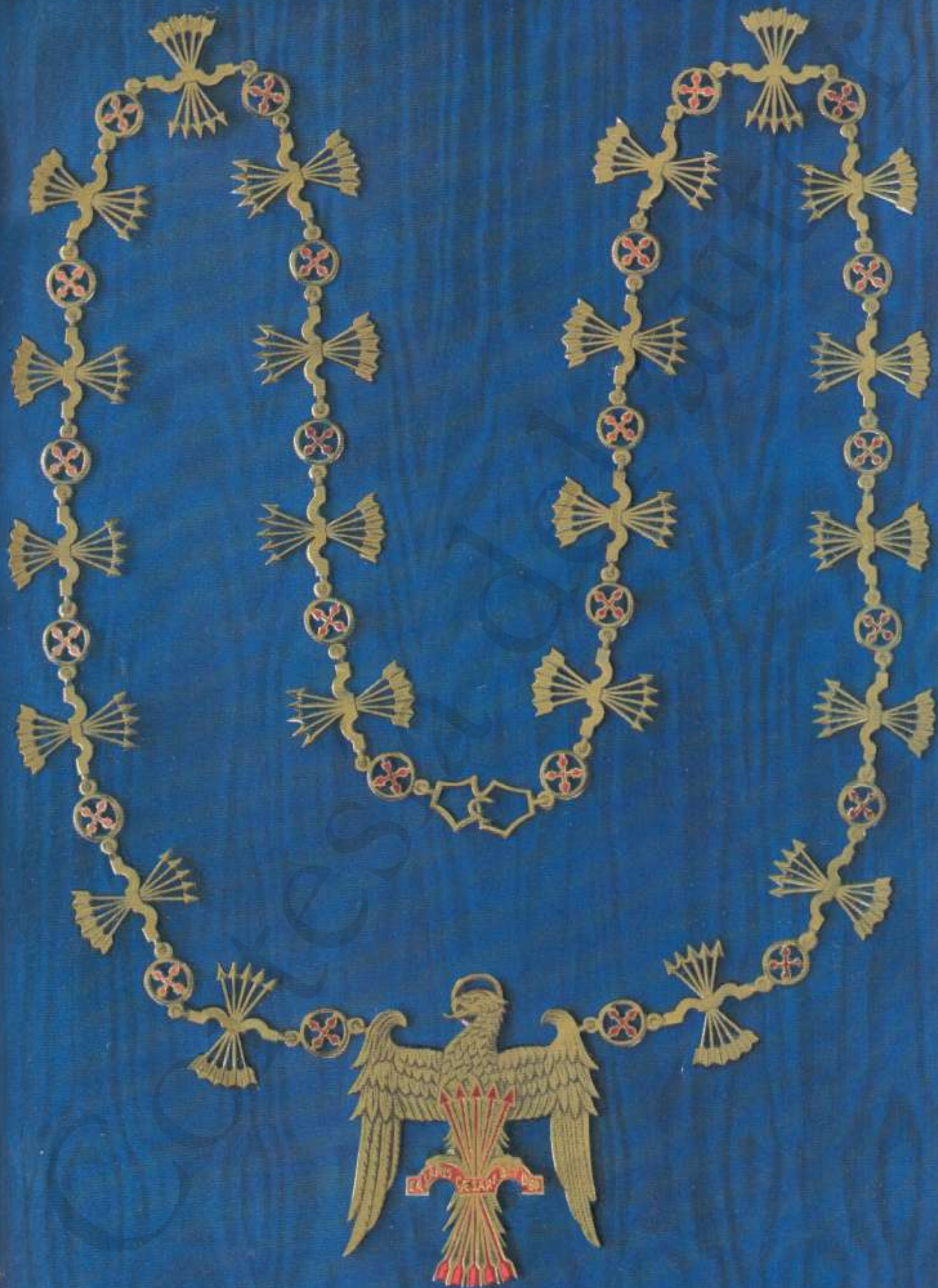
TÍTULO VII. USO DE LAS CONDECORACIONES

Artículo vigésimocuarto. No se podrá utilizar ninguna condecoración de esta Orden aunque medie propuesta y nombramiento, hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título, el cual estará autorizado por el Gran Maestro y firmada por el Canciller la constancia del cumplimiento del mandato de expedición. Todos los títulos llevarán el sello en seco de la Orden, y los concedidos a españoles, además, el timbre correspondiente adherido al documento.

Orden de 15 de abril de 1943 (CL número 73).

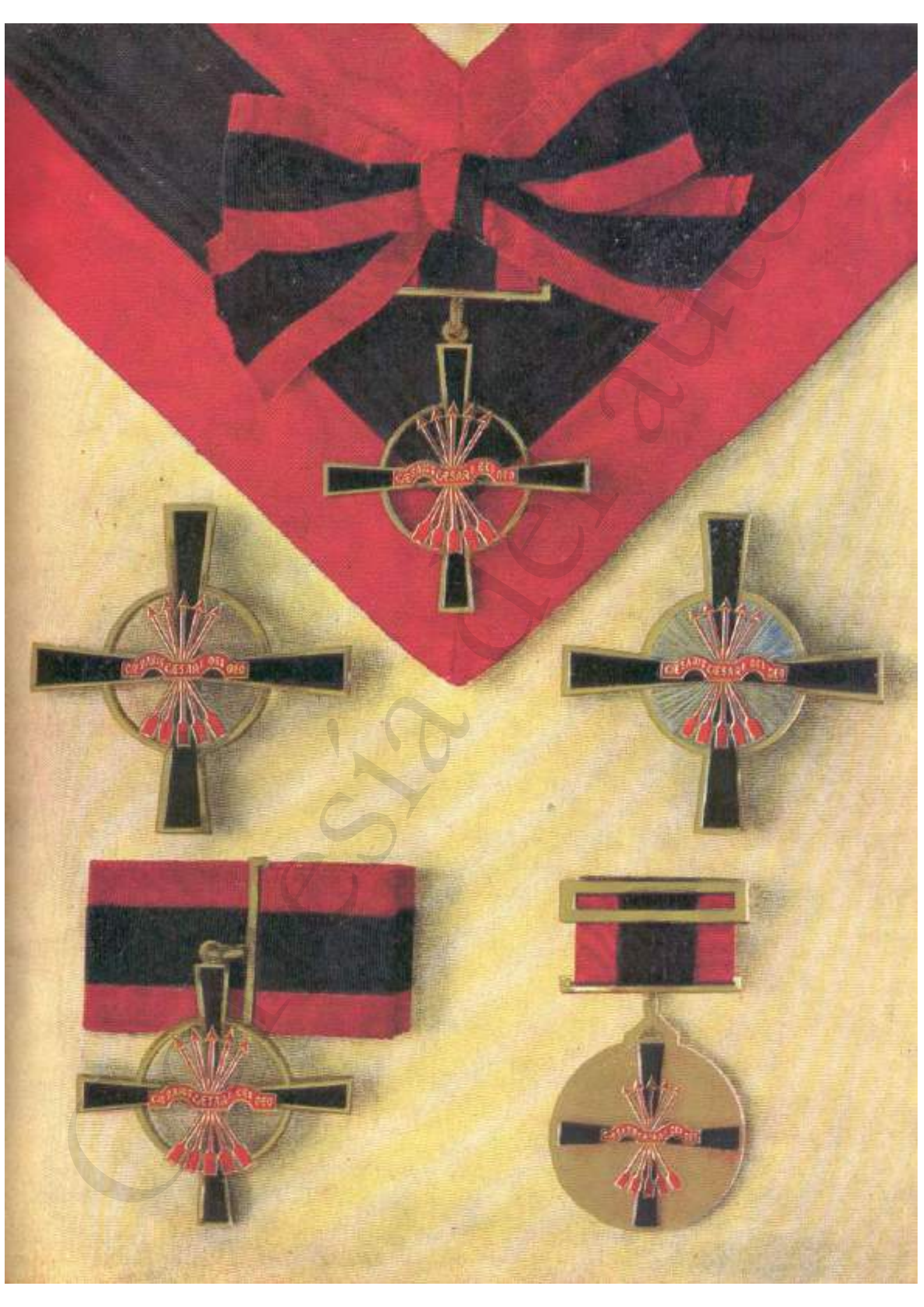
Autorizando al personal del Ejército para usar sobre el uniforme las condecoraciones de aquella Orden que le hubiesen sido concedidas o se le concedan.

Su Excelencia el Generalísimo y Jefe del Estado, Gran Maestro de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas ha dispuesto se autorice a todo el personal del Ejército para usar sobre el uniforme las condecoraciones de aquella orden que le hubiesen sido concedidas o se le concedan en los sucesivos, pudiendo ostentarlas de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Uniformidad.





COLLAR
Cortesía de Javier Nart



BANDA Y VENERA DE LA GRAN CRUZ



Cortesía de Javier Nart

23 de abril de 1952 (BOE número 126, del 5 de mayo).

Concurso para adquisición de condecoraciones de los diferentes grados de esta Orden.

Al objeto de proveer a la Orden Imperial del Yugo y las Flechas de las Cruces y distintivos de cada grado, se abre concurso entre las casas constructoras nacionales, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Los concursantes se comprometen a fabricar los emblemas de los diferentes grados de la Orden, en las calidades de material, dibujos, tamaños y características que se consignan en el artículo 20 del Reglamento de la Orden, publicado en el Boletín Oficial del

Estado del día 29 de enero de 1943.

Segunda. El precio unitario por cada clase de condecoración —Collar, Gran Cruz, Cruz Encomienda con Placa, Encomienda sencilla y Medalla— comprenderá, en su caso, el importe de la banda, cinta y estuche.

Tercera. La adjudicación del concurso otorgará a la entidad adjudicataria la exclusiva de fabricación de las insignias que adquiera la Orden durante un año, a partir de la fecha de adjudicación, prorrogable por la tácita de año en año.

Cuarta. Tanto la Orden como el adjudicatario podrán cancelar el convenio con un preaviso de dos meses a cada uno de sus vencimientos, bastando para hacerlo carta certificada en que así se exprese.

Quinta. Los pedidos que se hagan al adjudicatario, deberán ser entregados en un plazo máximo de treinta días.

Los concursantes deberán dirigir su proposición, por escrito, a la Cancillería de la Orden, en el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de estas bases en el Boletín Oficial del Estado.

Sexta. Para la adjudicación del concurso se tendrá en cuenta no sólo el mejor precio por el conjunto de insignias, sino también las mejores condiciones de construcción de cada una de ellas.

PLACA DE LA ENCOMIENDA CON PLACA



Colección de Ángel Segarra



Colección de Pablo J. Meroño Fernández

PLACA DE LA ENCOMIENDA CON PLACA



Cortesía de Javier Nart



ENCOMIENDA



Colección de José Luis Arellano

ENCOMIENDA



Cortesía de Francisco Hidalgo

ENCOMIENDA



Colección de Pablo J. Meroño Fernández



Cortesía de Francisco Hidalgo

MEDALLA



Cortesía de Francisco Hidalgo



Colección de José Luis Arellano



REGLAMENTO

DE LA

ORDEN IMPERIAL

DEL YUGO Y LAS FLECHAS



MADRID
Sociedad Española, S. A.
Hermosilla, 108
1943



Decreto de 27 de enero de 1943 por el que se aprueba el Reglamento de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Creada por Decreto de 1 de octubre de 1937 la Gran Orden Imperial de las Flechas Rojas, como supremo galardón del nuevo Estado al mérito nacional, ha venido siendo ésta denominada también, por influjo de sus distintivos, del Yugo y las Flechas, e indistintamente con estos dos títulos se han concedido los diferentes grados de la Orden. Se hace preciso, por tanto, a la vez que se establece el Reglamento por el que ha de regirse la citada Orden, concretar de una manera definitiva su denominación.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento por el que ha de regirse la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, que a continuación se inserta:

REGLAMENTO
DE LA
ORDEN IMPERIAL
DEL YUGO Y LAS FLECHAS

TITULO I

De la Orden en general

Artículo 1.º La Orden creada por Decreto de 1 de octubre de 1937 se denominará Orden Imperial del Yugo y las Flechas, constituyendo la más alta recompensa a los destacados servicios prestados a la nación. Esta alta condecoración podrá ser concedida también a extranjeros.

Art. 2.º El emblema de la Orden será el de cinco flechas en haz abierta y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas, todo ello en color

— 6 —

rojo y en forma de cruz. Su lema será la frase evangélica: "Caesaris Caesari, Dei Deo".

Art. 3.º El Jefe del Estado es el Gran Maestre de la Orden, Jefe Supremo de la misma, quien la regirá plenamente, encarnando los valores y virtudes que ella significa.

Art. 4.º Los Caballeros que han de componer esta Orden tendrán las siguientes categorías:

- a) Caballeros Gran Collar.
- b) Caballeros Gran Cruz.
- c) Caballeros Encomienda con placa.
- d) Caballeros Encomienda sencilla.
- e) Caballeros Medalla.

El número de Caballeros Gran Collar será de quince, como máximo. El de Caballeros Gran Cruz, 250; Caballeros Encomienda con placa, 500; no habiendo limitación para las demás condecoraciones.

Art. 5.º El Capítulo de la Orden estará integrado por todos los Caballeros, en sus distintas categorías, bajo la Presidencia del Gran Maestre.

Art. 6.º El Consejo de la Orden, presidido por el Gran Maestre, estará constituido por todos los

— 7 —

Caballeros que posean el Gran Collar, por seis Gran Cruz, por doce Comendadores, y por seis Caballeros Medalla.

Los veinticuatro últimos serán designados por el Gran Maestre entre los españoles que posean las citadas categorías de la Orden.

TITULO II

De los Caballeros

Art. 7.º Los Caballeros serán nombrados libremente por el Gran Maestre.

Art. 8.º Será indispensable para ser nombrado Caballero el tener más de diez y ocho años.

Art. 9.º Los Caballeros Gran Collar y Gran Cruz tendrán el tratamiento de excelentísimos señores; los Caballeros Encomienda con placa, ilustrísimos señores.

Art. 10. Si algún Caballero incurriese en la comisión de un delito, el Juez a quien compete el asunto deberá notificarlo al Canciller, siendo baja en la Orden, con pérdida de todas sus derechos, una vez comprobada su culpabilidad.

— 8 —

TITULO III

De los cargos de la Orden

Art. 11. El Gran Maestre nombrará y revocará el cargo de Canciller, quien llevará la administración de la Orden, auxiliado por un Secretario y un Tesorero, pudiendo estos dos últimos ser elegidos o no entre los Caballeros de la Orden, y siendo nombrados y revocados en sus cargos directamente por el Canciller.

Art. 12. La Cancillería de la Orden se establece en la Presidencia del Gobierno.

Art. 13. Serán obligaciones del Canciller: guardar los sellos de la Orden y hacerlos poner en los títulos que por ella se expidan; hacer que se observen puntualmente los estatutos; oír las quejas de los Caballeros y dar parte de ellas al Gran Maestre, y, finalmente, autorizar el movimiento de fondos del Tesoro de la Orden.

Art. 14. El Secretario ayudará al Canciller en cuanto éste le ordene; llevará las actas del Consejo y reuniones de la Orden; extenderá los títulos

— 9 —

y ejercerá cuantas funciones puedan corresponderle como Secretario del Canciller.

Art. 15. El Tesorero administrará el Tesoro de la Orden, rindiendo cuentas de su gestión en 30 de marzo y 30 de septiembre de cada año, y en las entregas de su cargo o en las del Canciller.

Art. 16. El Secretario y el Tesorero dependerán directamente del Canciller, y éste dará cuenta de su gestión al Gran Maestre y al Consejo, siempre que se considere necesario.

TITULO IV

Del Capítulo y del Consejo

Art. 17. El Capítulo se reunirá siempre que se le convoque. Los Caballeros asistirán a él ostentando las correspondientes insignias y sujetándose al ceremonial que se determine en la orden de convocatoria.

Art. 18. El Consejo se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario el Gran Maestre.

Art. 19. El Consejo velará por la dignidad de la Orden en sus manifestaciones colectivas, así

como vigilando y censurando, si es preciso, la conducta de sus componentes, pudiendo proponer la expulsión de los que se consideren indignos de pertenecer a la Orden.

TITULO V

De las condecoraciones

Art. 20. Las condecoraciones serán entregadas por la Concillería a los Caballeros de la Orden, debiendo ser devueltas a la misma en caso de que cualquiera de ellos perdiera el derecho a ostentarla, ó cuando reciba otro grado superior. En caso de muerte, quedarán como recuerdo a los herederos.

GRAN COLLAR

Estará formado por la sucesión de las piezas siguientes a modo de eslabones: El Yugo con cinco Flechas superpuestas en su centro y abiertas en hoz, en oro; a continuación, dos raras de Borgoña formando cruz y encerradas en un arco de oro; las espátas, esmaltadas en rojo, por este orden conti-

nuarán las piezas señalizadas hasta un total de cuarenta y seis. De dos de las cruces de Borgoña, y en el centro del Collar, penderá un ógulo im-



perido, sobre la que irá un yugo y flechas, y sobre el primero la inscripción: "Caesaris Caesari, Dei Deo".

— 13 —

mos un rosetón icado confeccionado con la misma cinta de la banda, y del cual penderá la Cruz de la Orden.

Esta será de oro o metal dorado, esmaltado en negro, en forma de cruz patá, con un oro del mismo metal en su centro y sobre la intersección de sus brazos el Yugo y las Flechas esmaltadas en rojo y con la misma inscripción citada para el Gran Collar. La Cruz tendrá un tamaño en sus brazos de cincuenta y ocho milímetros,

En el lado izquierdo del pecho se ostentará una Cruz de la Orden semejante a la descrita, y cuyas brazos medirán setenta milímetros.

— 12 —

GRAN CRUZ

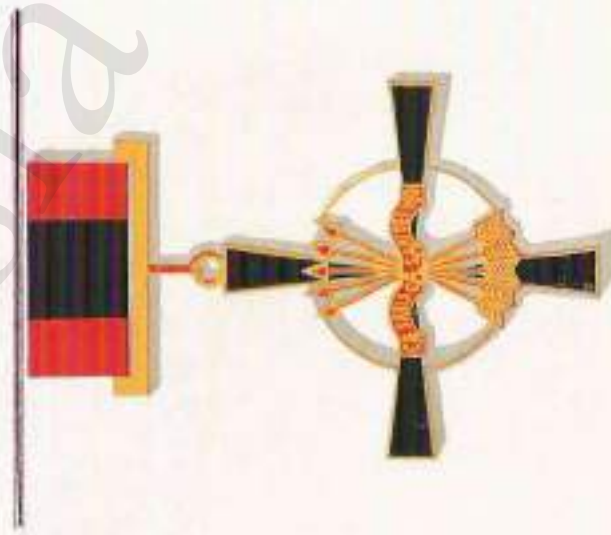
Será una banda de anchura de ciento un milímetros de ancho, de color rojo y con una franja negra de cuarenta y un milímetros en su centro. Dicha banda se ostentará terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, uniéndose sus extre-



— 14 —

ENCOMIENDA CON PLACA

Los Caballeros Encamienda con placa ostentarán en el cuello una cinta de los mismos colores que la correspondiente a la Gran Cruz, de treinta y cinco milímetros de ancho. Pendiente del centro



— 15 —

de la cinta irá la Cruz de la Orden, del mismo tamaño y características que la venera de la banda de las Grandes Cruces. En el lado izquierdo del pecho ostentarán una Cruz del mismo tamaño



y características que los Caballeros con Gran Cruz, con la diferencia de que el fondo del círculo será en plata o plateado.

— 17 —

MEDALLA

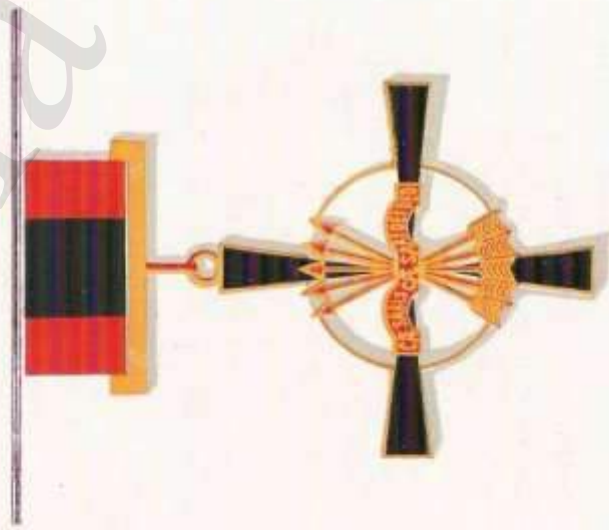
Pendiente de una cinta de treinta y cuatro milímetros de ancho, que se llevará prendida en el lado izquierdo del pecho por un pasador-hebilla



— 16 —

ENCOMIENDA SENCILLA

Los Caballeros a quienes corresponda esta condecoración ostentarán las mismas insignias que los poseedores de Encomienda con placa, excepto esta última.



— 18 —

de metal dorado, penderá una medalla de oro o dorada de cuarenta y dos milímetros de diámetro con la cruz paté esmaltada en negro en el anverso y reverso, figurando en el primero el Yugo y las Flechas en la forma y con la inscripción descrita para las demás condecoraciones de la Orden.

TITULO VI

Concesiones

Art. 21. Las propuestas de concesión de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas, en sus diversas categorías, serán sometidas por el Canciller de la Orden a Su Excelencia el Jefe del Estado, Gran Maestro de la misma, siendo concedidas por Decreto.

Toda propuesta de recompensa será tramitada por la Cancillería de la Orden, y las que hayan de hacerse a favor de extranjeros, previamente por el Ministerio de Asuntos Exteriores, que las remitirá a la misma debidamente informadas.

— 19 —

La Cancillería de la Orden será la encargada de comprobar si la propuesta está debidamente justificada, tanto en cuanto a los méritos del premio agraciado como al grado que pueda corresponderle.

Art. 22. La concesión de cualquiera de las categorías de la Orden estará sujeta al pago de los derechos e impuesto correspondiente de la Ley del Timbre.

La Cancillería de la Orden podrá proponer el abono de derechos reducidos, y en casos extraordinarios, la exención de los mismos y del impuesto del Timbre.

Art. 23. La Cancillería de la Orden, cuando así lo considere oportuno, queda facultada para interesar de toda clase de Tribunales, Autoridades, Centros del Estado y del Movimiento, los informes que estime necesarios, tanto en lo referente a los candidatos propuestos como a los Caballeros pertenecientes a la Orden.

— 20 —

TITULO VII

Uso de condecoraciones

Art. 24. No se podrá usar ninguna condecoración de esta Orden, aunque medie propuesta y nombramiento, hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título, el cual estará autorizado por el Gran Maestre y firmada por el Canciller la constancia del cumplimiento del mandato de expedición. Todos los títulos llevarán el sello en seco de la Orden, y los concedidos a españoles, además, el timbre correspondiente adherido al documento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 27 de enero de 1943.—FRANCISCO FRANCO.





ORDINIS

SAGITARIVM

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
 CAUDILLO DE ESPAÑA, JEFE NACIONAL DEL MOVIMIENTO
 GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS Y GRAN MAESTRE DE
 LA ORDEN IMPERIAL DEL YUGO Y LAS FLECHAS

Queriendo dar prueba de mi aprecio a vos,

DON JOSÉ

He tenido a bien nombraros, por mi Decreto de 18 de julio de 1971

CABALLERO DE LA ORDEN IMPERIAL DEL YUGO Y LAS FLECHAS

Otorgándoos LA ENCOMIENDA SENCILLA

Por tanto, os concedo los honores, distinciones y uso de insignias

que os corresponden según sus Estatutos

Dado en Madrid a 20 de junio de 1972.

Este Título lo hice extender y lo entrego
 por mandado del Gran Maestro, en
 su calidad de Canciller de la Orden.

Rafael Ángel



SIGNVM FRANCISCI

FRANCI HISPANIARVM

HISPANIE

DVCS MAGISTRI